



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

SENT N° 1964

### CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la letrada apoderado de la parte actora en autos: **“Sal Mauricio José vs. Consorcio de Copropietarios 25 de Mayo Esquina Italia 506 y otro s/ Rendición de cuentas”**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

***El señor Vocal doctor Daniel Leiva***, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por la letrada apoderado de la parte actora el 20/9/2023 en contra de la sentencia N° 414 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común que resolvió: *“I. NO HAGER LUGAR, por manifiestamente improcedente, a la nulidad planteada. II. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 7 de agosto de 2023, la que se confirma en todas sus partes. III. REGULAR honorarios profesionales a la abogada María Ofelia Sal en un 0,93% del monto del proceso que resulte en definitiva. La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481)”*.

II.- La sentencia cuya casación se pretende describe que la providencia entonces recurrida en el marco de la segunda instancia dispuso que “no tratándose de un escrito de mero trámite (art. 13, CPCC) la presentación de fecha 07/08/23, venga el patrocinado con firma digital (art. 288, CCCN) en el plazo de 5 días y se proveerá, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito”.

Para rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la actora, la Cámara comenzó recordando que en el inc. 12 de su art. 75, la Constitución Nacional, como consecuencia de la coexistencia de los dos órdenes de gobiernos propios del sistema federal (nacional y provincial), distribuye las competencias legislativas de cada uno de ellos. Así, mientras el dictado de los

códigos de fondo (entre ellos, el CCCN) corresponde al Congreso de la Nación, es competencia de las legislaturas provinciales el dictado de los códigos procesales.

A partir de ello, la Cámara juzga que *“esta peculiar situación permite la contradicción existente entre el art. 288 del CCCN, que exige ‘firma digital’ como requisito de existencia de los ‘instrumentos generados por medios electrónicos’, y el art. 170 del CPCC, que autoriza al ‘patrocinado’ a actuar con una ‘imagen digitalizada’ (copia escaneada) de su firma ológrafa. Está claro que la legislación sobre la ‘firma’, sea ésta ológrafa o digital, como requisito de existencia de todo acto jurídico es materia del derecho sustancial y no procesal, y por lo tanto, propia y exclusiva del CCCN y no del CPCC”*.

Luego concluye el A quo que: *“sobre la base de lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional, en caso de una ley superior (CCCN) contraria a una ley inferior -y en violación a la competencia legislativa otorgada por la Constitución- (CPCC), ambas aplicables al caso particular, los jueces debemos decidir aplicando la ley superior desatendiendo la ley inferior, no habiendo alternativa o término medio posible. En otras palabras, en el caso concreto, a los jueces no nos queda otra alternativa que aplicar el art. 288 del CCCN, desatendiendo el art. 170 del CPCC, que viola competencia legislativa nacional”*.

Finalmente considera que: *“no es este Tribunal sino la ley (art. 4, CCCN) la que obliga al recurrente a actuar, por sí o mediante apoderado, con firma digital. En efecto, mientras el art. 157 del CPCC establece que ‘los expedientes serán íntegramente digitales’, el art. 288 del CCCN dispone que ‘los instrumentos generados por medios electrónicos’ (entre los cuales se encuentran los ‘escritos judiciales’) requieren para su existencia de la ‘firma digital’*.

En base a ello resolvió no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 7 de agosto de 2023.

III.- El recurso de casación preliminarmente narra las circunstancias procesales de la causa.

Explica el recurrente que la sentencia en crisis no proveyó la pretensión de la actora con firma ológrafa de la parte y firma digital del patrocinante, exigiendo -a su entender- lo que la ley no manda, esto es firma digital del patrocinado, con la consiguiente denegación de acceso a la justicia, obligándolo arbitrariamente a tener firma digital o presentarse con apoderado.

Cita los arts. 156, 148, 170 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT) a su favor.

Hace suyo una reflexión de un voto en disidencia de la Dra. Amenábar que considera: *“De mantenerse este criterio, se producirían variaciones del procedimiento y de los requisitos a cumplir según los distintos tribunales, aún ante las distintas Salas de un mismo Tribunal, lo que habrá de generar incertezas por la falta de claridad de las reglas aplicables. Ello podría lesionar la garantía de la igualdad ante la ley, e incluso generar la pérdida de*

*derechos, todo lo cual resulta incompatible con las garantías constitucionales que se intentan proteger a través de la inaplicación del sistema diseñado por la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán” (CCC, Sala 2, sentencia N° 155 del 08/4/2022).*

Cuestiona la providencia de fecha de fecha 07 de agosto de 2023, firmado digitalmente en fecha 08/8/2023 en cuanto dispone: “no cumpliendo una “imagen digitalizada” (art. 170, CPCC) o copia escaneada de una firma ológrafa -ni una “clave electrónica simple” (art. 5, Ley N° 25.506)- con las exigencias de autenticidad, autoría e integridad establecidas por el art. 288 del CCCN, venga el patrocinado con “firma digital” (arts. 75, inc. 12, y 31 de la Constitución Nacional; arts. 286 y 288 del CCCN y art. 2 de la Ley N° 25.506; y arts. III, V, X, XII, XIV, 125, 126, 128 y 131 del CPCC; cfr. CCCTuc., Sala II, *Abdelnur c. Aerolíneas Argentinas, Sentencia N° 155, 08/04/2022*)- en el plazo de 5 (cinco) días de notificada la presente y se proveerá, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. A los efectos de evitar el decaimiento de derechos, se tendrá como válido el cargo digital o electrónico original de la presentación carente de “firma digital” (cfr. CAMPS, Carlos E., *El proceso electrónico y el derecho procesal electrónico*, en <http://e-procesal.com/el-proceso-electronico-y-el-derecho-procesal-electronico-1764>; del mismo autor, puede consultarse también su *Tratado de derecho procesal electrónico, tres tomos, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2019*)”.

Solicita la declaración de nulidad de oficio.

A través de su segundo agravio entiende que el art. 170 CPCCT no invade competencia privativa de la Nación, que debe ser interpretado armónicamente con el art. 288 CCyC.

En el tercer agravio alega que se soslaya normativa vigente.

En cuarto lugar, relata que la parte patrocinante no tiene firma digital, por lo que firmó el escrito ológrafamente del patrocinado y que luego se digitalizó para proceder con su presentación de los escritos judiciales dado la implementación del expediente digital, conforme arts. 156.3 y 158 CPCCT.

En quinto termino crítica que se hayan fijado honorarios irrisorios.

Finalmente propone doctrina legal.

IV.- El señor Ministro Fiscal emitió dictamen aconsejando hacer lugar al recurso de casación deducido por la parte actora en fecha 20/9/2023 en contra de la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Común el 07/9/2023.

Previamente recuerda que la parte actora por medio de su abogada patrocinante, el día 07/8/2023 a horas 10.17, presentó un escrito en donde solicitó: Formulo Manifestación. Pido orden en el proceso. Pido reserva. El escrito contenía firma digital de la abogada patrocinante doctora María Ofelia Sal y firma ológrafa del patrocinado del señor Sal Mauricio, tal como surge del sistema SAE.

Advierte el Ministerio Público que el Tribunal decidió no aplicar una norma procesal vigente, como es el art. 170 del CPCC que tiene incidencia en el procedimiento de presentación de escritos digitales e impone requisitos que surge del art. 288 del CCCN -firma digital al patrocinado- que no son emergentes de las normativas que en conjunto conforman el sistema digitalizado para la Justicia de la provincia de Tucumán.

Transcribe el art. 170 del CPCCT en cuanto estipula: *Presentaciones de las partes con patrocinante. Para el caso de presentaciones escritas de las partes con patrocinio letrado que requieran firma del patrocinado (Art. 13), y este no contare con firma digital; el patrocinante confeccionara el documento, lo imprimirá, lo hará firmar por el patrocinado, e ingresara al sistema el archivo firmado digitalmente con la imagen digitalizada. El profesional asume el carácter de depositario judicial de los documentos que ingresare bajo la modalidad señalada precedentemente, con cargo de presentar los originales que hubiere digitalizado cuando se lo requiriese el tribunal competente. En los casos de archivos de audio o audiovisuales, deberá constar la presencia del patrocinado en su producción, y serán ingresados con firma digital del patrocinante.* Señala que la presentación de la parte actora de fecha 07/08/23 donde formula manifestación, pide orden el proceso y pide reserva cumple con los requisitos impuestos por el art. 170 del CPCC para la presentación de los escritos por vía digital, en la medida que como lo establece el art. 170 y el reglamento de Expediente Digital aprobado por la Acordada N° 1562/22, la letrada Ofelia Sal efectuó su presentación como patrocinante con clave informática simple y PDF con imagen escaneada de la firma ológrafa de su patrocinado señor Sal Mauricio.

A partir de ello, entiende que la sentencia del 07/9/2023 recurrida en casación adolece de arbitrariedad ya que se aparta de la legislación vigente en la materia (art. 170 del CPPC y Acordada N° 1562/22), al exigir firma digital al patrocinado, lo que implicaría de hecho modificar la normativa procesal civil, al excederse en sus facultades jurisdiccionales y atribuirse facultades legislativas. Estima que en el caso se produjo una violación al régimen establecido para la presentación de escritos digitales, y por ende la alteración del debido proceso que afecta el derecho de defensa, el debido proceso legal y el acceso a la justicia, todos de raigambre constitucional.

Anticipamos que se adhiere a estas consideraciones, especialmente a este último párrafo que aconsejan a esta Corte a proponer la nulidad de la resolución en controversia.

V.- Es que, conforme reiterada jurisprudencia de esta Corte, si en oportunidad de efectuar el juicio de admisibilidad del recurso de casación, se comprueba la existencia de nulidades no subsanables, debe declarárselas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso (CSJTuc.: 26-5-1998, “Z. J. L. s/ Doble homicidio concurso real”, sentencia N° 385; 09-6-2008, “Instituto de Medicina Nuclear Tucumán S.H. de Rodríguez Maisano E. Y L. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 452; 26-10-2010, “G.M.N. s/ Guarda legal amplia -beneficio de previsión social-”,

sentencia N° 812; entre otras), sin siquiera considerar la procedencia de los agravios que se esgrimen en sustento del planteo impugnativo (CSJTuc., 26-10-2011, “R. J. H. s/ Guarda legal”, sentencia N° 814; entre otras).

Y cabe anticipar que ello es lo que acontece en la especie, conforme los argumentos que se esgrimen seguidamente.

V.1- Preliminarmente, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dictó todo un sistema coherente y homogéneo de acordadas para implementar el proceso de digitalización del expediente judicial.

Primeramente la Provincia de Tucumán adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506 (Ley N° 7.291, BO del 04/12/2001).

Luego la Ley N° 8.279 (BO 28/4/2010) autorizó el uso del expediente digital, documento electrónico, clave informática simple, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas y domicilio electrónico constituido en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan en el ámbito del Poder Judicial de Tucumán, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

La ley N° 9.227 (BO 02/4/2020) modificó el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán estableciendo, entre otras disposiciones, la posibilidad de presentar escritos digitalmente con clave informática simple. La norma dispone que los escritos puedan presentarse físicamente en el juzgado donde tramitarse el expediente o a través del sistema informático del Poder Judicial con firma digital, o con clave informática simple.

Dichas modificaciones fueron reglamentadas mediante diversas acordadas.

Por Acordada N° 236/2020, la Corte Suprema, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificó el “Reglamento del Expediente Digital, actuaciones judiciales y presentaciones de partes y auxiliares de justicia con firma digital” para adecuarlo a las reformas introducidas en la ley procesal local, y unificar en un documento único toda la normativa relacionada con el expediente digital.

La Acordada mencionada distingue los escritos digitales con firma digital de los escritos digitales sin firma digital.

Con relación a los escritos digitales con firma digital dispone que los mismos puedan ser rubricados digitalmente, supuesto en el cual gozarán de los atributos establecidos por Ley Nacional N° 25.506 (art. 25).

Si las partes se presentan con apoderado, éste confeccionará el documento, lo firmará digitalmente y lo presentará en el expediente correspondiente (art. 27).

Si las partes se presentan con patrocinante y la parte patrocinada contare con firma digital, el patrocinante confeccionará el documento, lo suscribirá digitalmente en forma conjunta con la parte patrocinada y lo presentará. Si la parte patrocinada no contare con firma digital, el patrocinante confeccionará el documento, lo imprimirá, lo hará firmar en su presencia por el patrocinado; luego, lo firmará digitalmente, e ingresará al sistema ambas versiones

del documento: el archivo de texto y el PDF firmado digitalmente con la imagen digitalizada. El profesional asume el carácter de depositario judicial de los documentos que ingresare bajo la modalidad señalada precedentemente, con cargo de presentar los originales que hubiere digitalizado cuando se lo requiriese el Tribunal competente (art. 28).

Este es el caso que nos ocupa en la especie. Es decir, la parte y su patrocinante han cumplido plenamente con la regulación local.

Luego se han regulado las hipótesis de escritos sin firma digital (arts. 30 y 31), que no constituye la hipótesis de marras.

Y es de esta forma que el sistema ha venido implementándose desde hace años hasta la fecha, sin cuestionamientos ni objeciones.

2. Por otro lado, en la mayoría de nuestras jurisdicciones, el proceso se ha digitalizado y se ha regulado la presentación de escritos de modo semejante al aquí analizado, con una tendencia, en muchos ordenamientos, de avanzar hacia la figura del letrado depositario (Ver Quadri, Gabriel H., "El decreto 743/2024 y su posible impacto en la actuación procesal", LA LEY 04/11/2024, 2).

La universalidad del camino recorrido hacia el expediente digital puede cotejarse en frondosa literatura que ha descripto su amplia difusión en los distintos sistemas provinciales y comparados (Vgr. Zelarayan de Escalada, Luis y Veiga, Sofia, Expediente digital, UNSTA, Tucumán, 2023, pp. 51-152).

Efectivamente, la metodología de presentación de escritos digitales en los Poderes Judiciales, que tuvo gran difusión en tiempos del COVID se generalizó en las distintas jurisdicciones de nuestro país (Así puede verse el relevamiento en: Adaro, Mario D., Díaz, María Fernanda y Repett, Marisa, "Las presentaciones electrónicas en el marco de los procesos judiciales. Del proceso electrónico al proceso digital de datos, Derecho procesal electrónico práctico / Carlos E. Camps...[et al.]; dirigido por Carlos E. Camps. -1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Albremática, 2021).

En el ámbito nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Acordada N° 4/2039 dispuso que *"a partir del 18 de marzo del 2020 -con excepción de las presentaciones iniciales que no puedan ser objeto de ingreso digital-, todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal serán completamente en formato digital a través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial), registrada en cada una de las causas"*. Expresaba que *"dichas presentaciones deberán estar firmadas electrónicamente por el presentante"* y que *"tales presentaciones y su documentación asociada tendrán el valor de Declaración Jurada en cuanto a su autenticidad, serán autosuficientes y no deberá emitirse copia en formato papel"*.

Y la Acordada N° 31/2020, en su Anexo II, dice que *"cuando la parte actúe con patrocinio letrado, este deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su*

*firma electrónica, en el marco de lo dispuesto en la acordada 4/2020, de igual manera y a los mismos fines que lo dispuesto en el inciso anterior, suscriptos previamente de manera ológrafa por el patrocinado. El presentante la reservará y conservará en su poder y custodia debiendo presentarla bajo su responsabilidad a solicitud del tribunal"* (ver punto II, 5). Es decir, no se contempla allí siquiera que la parte tenga su propio certificado digital. Más aún: todavía allí la norma vigente -en el Anexo citado- sigue hablando de efectuar presentaciones con firma electrónica o digital (Quadri, Gabriel H., "Acordada 31 y pautas de actuación", Temas de Derecho Procesal, Erreius). Y -de hecho- a nivel del Poder Judicial de la Nación se siguió usando firma electrónica (en publicación reciente: Quadri, Gabriel H., "El decreto 743/2024 y su posible impacto en la actuación procesal", LA LEY 04/11/2024, 2).

No se impuso en este universo las exigencias reclamadas por la Cámara. Pueden verse a título de ejemplificativo Provincia de Buenos Aires: Acuerdo N° 3886/2018 (15/3/2018) de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual aprobó el Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos.

En la Provincia de Chubut por Acuerdo Plenario 4872/20 (16/4/2020), el Superior Tribunal de Justicia implementó en los organismos jurisdiccionales no penales el "Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos".

El Superior Tribunal de Justicia de Formosa implementó la recepción y asignación de escritos judiciales electrónico por medio de un correo electrónico oficial. Provincia de Jujuy, por Acordada del Superior Tribunal de Justicia, del 3 de setiembre de 2020, se autoriza la implementación del Expediente Electrónico.

El Poder Judicial de La Pampa por Acuerdo N° 3698 (13/4/2020) extendió el uso del Sistema Informático de Gestión de Expedientes (SIGE) y según su art. 7, la presentación de escritos debe ser efectuada electrónicamente.

En el caso del Poder Judicial de la Provincia de Misiones, por Acuerdo Extraordinario 7/2020 (abril 2020), se recomendó a todos los abogados que utilicen el sistema SIGED (Sistema de Gestión El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén por Acuerdo Extraordinario 5926 y 5927, en el marco de excepcionalidad que impone la pandemia declarada por la OMS, se instrumentó la presentación de escritos por diferentes medios electrónicos de Expedientes Digital) para presentar todos los escritos y documentales escaneados.

El Tribunal Superior de San Luis, dispuso la continuidad de ingresar las presentaciones, ante los órganos judiciales, por medios electrónicos.

Por Resolución del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz (15/4/2020) se habilitó el ingreso de presentaciones judiciales por medio de correo electrónico oficial; entre muchos otros).

Con particularidades, todos los sistemas tienen un mismo objetivo.

Y en el caso de la regulación de Tucumán, otros regímenes cuentan con idéntica reglamentación, a la que aquí controvierte en *A quo*.

Así el art. 21 del Reglamento de Expediente Digital de San Luis (ADM 360/15 Protocolo de Acuerdos 2015 ACUERDO N° 263) reza: *“Art. 21. Representación Y Patrocinio Letrado: 1.-Cuando en el proceso actúen dos profesionales, uno en el carácter de Apoderado y otro ejerciendo el Patrocinio Letrado, deberán firmar digitalmente ambos -al menos- al presentar el primer escrito conjunto; en las presentaciones posteriores bastará la firma del Apoderado y se presumirá que se mantiene el Patrocinio, mientras no se lo reemplace por otro o se aclare que el Apoderado actúa en el doble carácter. 2.- Para el caso de ingreso de escritos firmados por la parte con patrocinio letrado, el patrocinado deberá firmar con su certificado digital de ciudadano. Si la parte no contase con firma digital de ciudadano, el Abogado confeccionará el escrito en soporte papel, lo hará firmar en su presencia por el patrocinado, lo digitalizará y lo adjuntará al escrito electrónico que ingrese por el sistema informático, bajo su responsabilidad. El profesional asume el carácter de depositario judicial de los documentos que ingrese bajo la modalidad señalada precedentemente, con cargo de presentar los originales que haya digitalizado cuando se lo requiera el magistrado competente. El incumplimiento de esta carga dará lugar a las responsabilidades civiles y penales de la ley”*.

Como se verá, las metodologías de digitalizaciones han sido análogas, sin que hayan mediado pronunciamientos contrarios en el régimen puntano, ni tampoco en los restantes modelos reseñados.

3. El *A quo* considera que media una contradicción entre tal sistema y lo normado en el art. 288 CCyC, que reza: “La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento”.

La primera consideración que se deduce del fallo en controversia es que la firma del patrocinado carece de valor.

Si bien es cierto que el art. 288 CCyC asimila la firma manuscrita a la firma digital, no así a la firma electrónica; y el digesto sustantivo no verifica una mención expresa a la firma electrónica consagrada en la Ley N° 25.506, lo que resulta indiscutido es que tampoco le resta validez, ni la deroga.

Así lo ha sostenido pacíficamente la doctrina más calificada: *“Tanto la firma electrónica como la firma digital, tienen validez jurídica”* (Saucedo, Ricardo en Medina Graciela, Código Civil y Comercial Comentado, t. I, 2da ed., CABA, LA LEY, 2023, p. 857).

La Ley N° 25.506 es legislación vigente y establece en su art. 1° que *“Se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley.”*. Y en su art. 5° prescribe: *“Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”*.

El razonamiento del *A quo* tiene como eje la creencia de que la “firma electrónica” contemplada en el art. 5 de la Ley N° 25.506 no cumple con la exigencia de “indubitabilidad” del art. 288 del CCCN, y consecuentemente deviene incompatible con los principios procesales de preclusión, economía y celeridad. Aunque no fundamenta adecuadamente esto último.

La firma ológrafa escaneada es una firma electrónica, género de la que -la suscripción digital- es una especie. Aquella en modo alguno se encuentra invalidada por la regulación de la segunda parte en el art. 288 del CCyC. Esta lógica dirimente en el conflicto que nos atañe ha sido obviada por el *A quo*, y consecuentemente invalida el decisorio en pugna que resuelve a cuestión a partir de la aislada consideración de aquella regla, prescindiendo de la ponderación armónica de nuestro sistema que exige que, a la disposición del CCyC, se la armonice con la Ley N° 25.506 y con las legislaciones rituales locales.

4. En la tesitura descripta, ha sostenido doctrina, respecto de los escritos suscriptos con firma electrónica: *“...Entendemos que tales actos procesales se encuentran firmados, con las limitaciones propias de la firma electrónica y no puede ser invalidados.... El Código Civil y Comercial de la Nación no deroga o modifica la Ley de Firma Digital, ni mucho menos el artículo referido a la firma electrónica (arts. 5, ley 25.506) que se encuentra plenamente vigente. El párr.. 2 del art. 288 del CCN no aporta nada nuevo a la cuestión. A lo sumo existiría una redundancia... Sin embargo la dificultad de la redundancia radica, como dice Ross, en que los juristas y los jueces se resisten a admitir que el legislador haya dictado normas superfluas y en consecuencia se esfuerzan por dotar a las normas con soluciones equivalentes... El art. 319 CCCN es una clara muestra del reconocimiento de efectos jurídicos a la firma electrónica... Por otro lado, debe señalarse que el art. 288 del CCCN no es taxativo. Una cosa es reconocer que la firma manuscrita y la firma digital son las modalidades por excelencia para probar la autoría de la declaración de voluntad expresada en el documento, en soporte papel o electrónico, y otra muy distinta es negar la existencia de otro tipo de firmas de menor relevancia jurídica y que el propio Código u otras leyes expresamente admiten. Un claro ejemplo de ello es la impresión digital, que a todos luce son se encuentra contenida en tal artículo, pero que sin embargo es válida como modalidad de firma, aunque con ciertas*

*limitaciones. De igual manera podría admitirse a la firma electrónica como otra modalidad de rubrica, obviamente con las limitaciones del art. 5 de la ley 25.506. ... La potencial invalidez de los actos procesales, por carecer de firma digital o por tener firma electrónica, no puede ser abordada sin atender a este contexto normativo y reglamentario, que debe ser analizado en su conjunto y no aisladamente como pretende la tesis restrictiva. Es sabido que los actos procesales constituyen una especie de los actos jurídicos reglados por la legislación de fondo, pero también lo es que los actos procesales tienen características y formalidades distintas, de cuya regulación especialmente se ha ocupado la legislación adjetiva de la provincia, en el campo de las competencias que expresamente no fueron delegadas al Estado Nacional, razón por la cual, los mismos deben ser apreciados en el marco de sus propias regulaciones” (Ordoñez, Carlos, El expediente electrónico, Hammurabi, CABA, pp. 118 a 122).*

5. Una lectura sistemática del art. 288 CCyC y de la Ley N° 25.506 descartan que de aquella disposición pueda derivarse sin más que los escritos judiciales que carezcan de firma digital del apoderado, del patrocinante, y de las partes, sean actos inexistentes, cuando se ha cumplido con los requisitos impuestos por la Acordada N° 236/2020.

En este punto, vale subrayar que, de la circunstancia que la firma electrónica no goce de la presunción de autoría e integralidad de la firma digital, no se sigue invariablemente, como lo hace el *A quo*, que medie “dubitabilidad” del escrito o que se transgredan los principios de preclusión, economía y celeridad, según el decisorio menciona. Mucho menos que, de allí, pueda deducirse que el escrito o documento firmado electrónicamente sea inexistente, como lo proclama en decisorio en pugna. Hay un evidente salto lógico en el razonamiento del *A quo*.

En rigor, se trata de un documento que existe, un instrumento privado con firma ológrafa, que debe ser escaneado para poder ser digitalizado y que se sube al sistema con clave electrónica simple (firma electrónica), cuyo original debe ser reservado por el apoderado o patrocinante, y presentado a requerimiento del Tribunal competente cuando lo considere necesario. Dista mucho de tratarse de un escrito inexistente.

Cabe reiterar que se trata de un escrito cuyo original, firmado ológrafamente, queda en poder del apoderado o del patrocinante en calidad depositario. Y, eventualmente, la validez o autenticidad de la firma ológrafa estampada en el documento original, que se subió escaneado al sistema con clave electrónica simple, podrá ser debatida y probada por los medios habituales. El sistema instaurado impide la “dubitabilidad” que insinúa el *A quo*.

Es que, cuando se presentan escritos sin firma digital, el apoderado o el patrocinante “subirán” el escrito escaneado de la presentación, la que debe hallarse suscripta con firma ológrafa. Y el escrito con firma ológrafa queda reservado por el abogado en calidad de depositario, y podrá ser requerido por el juez cuando lo considere conveniente, lo que no aconteció en la especie, y que el principio de proporcionalidad exigía, conforme se explicará

infra.

Como se advierte, no se trata de un escrito inexistente, sino de una presentación cuyo original, firmado ológrafamente, queda en poder del apoderado o del patrocinante en calidad depositario, quien deberá presentarlo al Tribunal a su requerimiento. Y, en su caso, la validez o autenticidad de la firma ológrafa estampada en el documento original, que se “subió” escaneado al sistema con clave electrónica simple, podrá ser probada por los medios habituales.

En esa tesitura se ha dicho que: *“la firma electrónica no goza de las mismas presunciones que la firma digital y en caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez. Sin embargo, esto no le quita ningún tipo de validez ya que en el art. 1 de la LFD se reconoce su eficacia jurídica, abriéndole el camino que se supo ganar desde la sanción de esta ley. Lo mismo sucedería en el resto del mundo, en donde se reconocería su eficacia jurídica con conceptos bastante similares (Jara, Miguel Luis, “Las nuevas realidades de la firma electrónica y el futuro de la manifestación de la voluntad por medios electrónicos. Un nuevo paradigma y evolución de la confianza digital”, LA LEY 04/11/2024, 17).*

En el caso que nos ocupa, el actor suscribió de “modo ológrafo” una presentación que debería encontrarse en depósito ante su patrocinante, de conformidad a la reglamentación vigente.

Y, además, el patrocinante suscribió el escrito con su “firma digital”, también satisfaciendo el mandato adjetivo local. Es decir, en el contexto procesal había un escrito suscripto ológrafamente por la parte y digitalmente por el patrocinante.

Estas circunstancias fueron insuficientemente valoradas por el *A quo*, que se constrictó a una arista incompleta del complejo procesal.

Y cabe recordar que: *“Dentro de la doctrina de la arbitrariedad, esta Corte tiene establecido que constituye un supuesto de arbitrariedad del pronunciamiento aquél en que la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de la prueba [CSJT. in re 'López, F. I. s/ Sucesión. Inc. s/ Ejec. de honorarios' 19/02/1995; 'Cambieri, E. A. vs. Instituto de Cardiología S.R.L. s/ Indemnización', 27/11/1995, entre otros] (...) También ha señalado reiteradamente que '...entre las facultades de los jueces de grado, se encuentra la de meritar o no de manera expresa alguna probanza; es más, los magistrados no están obligados a ponderar, una por una, exhaustivamente, todas las pruebas agregadas a la causa; y sobre este concepto, no corresponde reexaminar en casación el criterio adoptado por los tribunales de grado respecto de la selección de pruebas pertinentes. Pero lo que sí les está vedado es prescindir del plexo probatorio suministrado por el proceso a fin de dar basamento fáctico a la conclusión sentencial a que se arriba. Es así que la arbitrariedad se configura, cuando la consideración de elementos probatorios admisibles y*

*pertinentes ha sido injustificadamente omitida en la línea argumental del pronunciamiento, déficit que, se ha concretado en la causa' (sentencia N° 968 del 10/12/1999)" (CSJT, "Bordier Victor Rodolfo vs. Criado Gustavo Jorge s/ Cobro de pesos", sentencia N° 828 del 27/5/2019; idem "Chávez, Pío César vs. Establecimiento San Vicente S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 519 del 03/8/2010).*

6. Tampoco puede dejar de razonarse que si se dudaba de los alegaciones esgrimidas (certidumbre de la firma ológrafa del escrito de la parte -de la que era depositario su patrocinante- y que se presentara bajo forma electrónica con firma digital del abogado), el inferior poseía herramientas menos lesivas del derecho de defensa de la parte, para corroborar la certeza de aquellas argumentaciones.

Reclamar firma digital de la parte y declarar la inexistencia del acto procesal es un extremo ostensiblemente violatorio del principio de proporcionalidad.

Esta Corte tiene dicho sobre el particular que: *"la tarea de juzgar consiste, en supuestos como el de marras y en expresiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en interpretar las particularidades del caso, el orden jurídico en su armónica totalidad, los fines que la ley persigue, los principios fundamentales del derecho, las garantías, derechos constitucionales y el logro de resultados concretos jurídicamente valiosos; es decir, en "la valoración comparativa de dos intereses jurídicamente protegidos con el fin de salvaguardar en la mejor forma posible a ambos, dentro de los criterios axiológicos que surgen del mismo orden jurídico y de la medida de protección que el legislador ha considerado digno de revestir a uno y otro" (CSJN, Fallos, 202:1293). Así funciona la técnica de ponderación de valores, principios y conceptos jurídicos indeterminados, que reemplaza a la cuasi exclusiva labor de subsunción a la que los jueces estaban principalmente ceñidos. Ella se encuentra asociada al juicio de razonabilidad y particularmente al principio de proporcionalidad, como método apropiado para formular un "enunciado de preferencia condicionada" o trazar una jerarquía axiológica móvil, útil para el caso concreto, pero que no impide una respuesta distinta en otro supuesto (confr. Bazán, Víctor, "El derecho procesal constitucional frente al siglo XXI: actualidad y desafíos", en Bazán, Víctor (coord.), "Derecho procesal constitucional americano y europeo", t. I, pág. 73, Abeledo Perrot, Bs. As., 2.010). Este juicio de "ponderación", admite -como en el caso de autos-, sacrificios parciales de algunos derechos en favor de otros, en busca de obtener en el resultado final el menor daño posible" (CSJTuc., "Toscano Lorena Victoria vs. Toscano Claudia Liliana y otra s/ Protección de persona", sentencia N° 518 del 03/5/2023).*

Por el contrario a la lógica que subyace en el transcripto pensamiento, el decisorio en crisis optó irrazonablemente por la opción más gravosa a los intereses en juicio.

7. Lógicamente este novel fenómeno ha dado lugar a distintas opiniones, destacándose quienes afirman que la firma electrónica

que portan los actos procesales no se oponen a las exigencias del art. 288 del CCyC (Ordóñez, Carlos J.: “Problemas interpretativos derivados del uso de firma electrónica en el Poder Judicial. ¿Validez o ineficacia de los actos procesales signados en consecuencia?” - ERREIUS - Temas de Derecho Procesal - octubre/2018 - pág. 971 - Cita digital IUSDC286160A).

Y tan es así, que aun la doctrina que debate valor a la firma electrónica (Quadri, Gabriel H.: “Reglamento para Presentaciones por Medios Electrónicos (indefiniciones y vaivenes en el sendero hacia el expediente digital)”, LLBA, abril/2018, p. 5), ha aceptado que, en la relación entre el patrocinado (sin firma digital) y el patrocinante que suscribe digitalmente, hay que estar a lo que dispongan las regulaciones locales. Es que dice este sector autoral *“Hay una realidad evidente: al menos hoy en día, (y es que) el común de las personas no está en condiciones de firmar digitalmente un escrito, y si estas personas intervienen en un proceso por derecho propio, aparece un punto al que hay que darle solución...”*.

Y en este contexto no pueden sino aceptarse las soluciones que han ido diseñando las distintas jurisdicciones locales.

8. Ciertamente, bajo una falsa controversia normativa entre regulación nacional y local, el *A quo* alega priorizar aquella, y con ello instaura un procedimiento particularizado, que, a la postre, resulta más restrictivo que aquel regulado por la Corte Suprema de Justicia y la legislatura para todos los tribunales de la Provincia.

De mantenerse ese criterio, se producirían variaciones del procedimiento y de los requisitos a cumplir según los distintos tribunales, aún ante las distintas Salas de un mismo Tribunal, lo que habrá de generar incertezas por la falta de claridad de las reglas aplicables. Ello inexorablemente lesionaría la garantía de la igualdad ante la ley, e incluso generaría la pérdida de derechos, todo lo cual deviene incompatible con las garantías constitucionales más elementales, a cuyo resguardo esta Corte debe ocuparse.

El razonamiento del *A quo* pierde absoluta perspectiva del principio de acceso a justicia y de una tutela judicial efectiva prevista como primer “principio” del título preliminar de nuestra ley ritual, y delineado también como “derecho” en el art. 20 del CPCCT.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe 105/99, caso 10.194: Palacios, Narciso-Argentina, del 29/9/1999, publicado en La Ley 2000-F, 595), luego de señalar que el principio de la tutela judicial efectiva “implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales” (apartado 57), ha precisado que, “sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental” (apartado 58), y que “es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención [Americana sobre

Derechos Humanos], el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares” (apartado 61, primera parte).

Y aquello que la Corte Interamericana intenta prevenir es lo que el decisorio en actual pugna concluye consolidando, esto es un criterio confuso que impone recaudos no exigidos procesal ni sustantivamente, en un excesivo ritual manifiesto.

Sobre el particular, no está de más recordar que: *“La tutela judicial efectiva es el derecho fundamental que tiene toda persona...de acudir en forma efectiva, libre de prescindibles cortapisas de índole puramente ritualista o formalistas...por ante los órganos estatales investidos de la función jurisdiccional a fin de ejercer pretensiones u oponer defensas a las que se hicieran valer en su contra, de producir pruebas pertinentes y conducentes para la solución del litigio, de obtener -en un tiempo oportuno y con el respeto de las debidas garantías- una sentencia ajustada al ordenamiento jurídico... En nuestro país, el fundamento normativo del acceso a la Justicia radica en el artículo 14 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de todos los habitantes de petitionar a las autoridades; en el artículo 18 de la Constitución Nacional que establece la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos; en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que le acuerda jerarquía constitucional -entre otros- a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)...”* (CSJTuc., sentencia N° 1771 "Omodeo Angélica Alejandra vs. Saade Ernesto Alberto s/ Mediación - Separación de Bienes" del 29/11/2018. *Ídem*: "Servicios Y Construcciones La Banda S.R.L. vs. Consorcio Publico Metropolitano Girsu y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 52 del 22/02/2017).

Esta Corte Suprema de Justicia ha adoptado como política institucional el efectivo acceso a justicia, también llamado derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva que implica, por una parte, el poder de acudir a un órgano judicial para que administre justicia, y, por otra, el derecho a discurrir por un proceso y a obtener una sentencia justa y oportuna (CSJTuc., "Callejas Claudia y otros s/ Violación de Secreto Profesional y Obstétrica. Recurso de queja interpuesto por Rosario Molina", sentencia N° 963 del 30/9/2014).

La solución que aquí se adopta infra es la única posible para cumplir con tales estándares.

9. El estudio normativo fragmentario efectuado en la resolución en pugna, despreciando lo reglado por la Ley N° 25.506 y la reglamentación adjetiva local, la descarta como acto jurisdiccional válido.

Es doctrina legal de esta Corte que: *“Exhibe un déficit de motivación, y por ende es nula, la sentencia que resuelve las cuestiones planteadas sobre la base de una aplicación parcializada del régimen normativo vigente”* (CSJTuc., "Medina Rosa del Cármen vs. Banco Macro S.A. y otra s/ Sumario (Residual)", sentencia N° 1170 del 10/9/2024).

Tiene dicho la CSJN, que *“(l)a doctrina de la*

*arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa*". (CSJN, 341:84; 336:908; 330:2826; M. 358. XLII Medina, 03/5/2007; 329:3673; 329:1541).

Ello es así en virtud de la regla hermenéutica según la cual *"la ley ha de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y de los propósitos que la animan, a fin de lograr su armonía con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente, del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional"* (CSJN, Fallos, 285:260; 292:211; 296:22; 302:1209; 302:1284, entre otros).

El decisorio en crisis incumple los transcritos mandatos.

Este Tribunal ha dicho: *"Dentro de la doctrina de la arbitrariedad, esta Corte tiene establecido que constituye un supuesto de arbitrariedad del pronunciamiento aquél en que la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de la prueba [CSJT. in re 'López, F. I. s/ Sucesión. Inc. s/ Ejec. de honorarios' 19/02/1995; 'Cambieri, E. A. vs. Instituto de Cardiología S.R.L. s/ Indemnización', 27/11/1995, entre otros] (...) También ha señalado reiteradamente que '...entre las facultades de los jueces de grado, se encuentra la de meritar o no de manera expresa alguna probanza; es más, los magistrados no están obligados a ponderar, una por una, exhaustivamente, todas las pruebas agregadas a la causa; y sobre este concepto, no corresponde reexaminar en casación el criterio adoptado por los tribunales de grado respecto de la selección de pruebas pertinentes. Pero lo que sí les está vedado es prescindir del plexo probatorio suministrado por el proceso a fin de dar basamento fáctico a la conclusión sentencial a que se arriba. Es así que la arbitrariedad se configura, cuando la consideración de elementos probatorios admisibles y pertinentes ha sido injustificadamente omitida en la línea argumental del pronunciamiento, déficit que, se ha concretado en la causa' (sentencia N° 968 del 10/12/1999)"* (CSJT, "Chávez, Pío César vs. Establecimiento San Vicente S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 519 del 03/8/2010).

10. En un caso semejante al que nos ocupa (CNCiv., Sala M, 04/10/2017, "ATU SCA y otro c/Seminario de Massuh, María Herminia s/ Prescripción liberatoria", IUSJU020862E), se juzgó que, de admitirse sin más una sanción ante la presentación de un escrito en soporte papel con firma de la parte en fotocopia y sin digitalizar: *"estaríamos ante un caso pasible de alterar, disminuir o limitar de cualquier modo el ejercicio del derecho de defensa a través de formalismos"*, agregándose *"debe velarse porque el debate jurídico se sostenga en los conflictos relevantes, y no en sus cauces protocolares, si lo que se halla en riesgo por sostener estos últimos es un derecho de primera esencia, como el de defensa (conf. misma Sala, en autos 'Consorcio Paraná c/Del Campo, Wilson Estanislao s/ejecución de expensas' - Expte. 18186/2016 - 7/10/2016)"*...

Concluyeron en aquel precedente que *“en la medida en que no se afecten normas de orden público, debe estarse por la admisibilidad de los actos que impliquen el ejercicio de un derecho* (misma Sala, ‘Cons. de Prop. Alte. Francisco J. Seguí 419 c/Quinteros, Néstor Martín y otro s/ Ejecución de expensas’ - R. 475269 - 28/02/2007, entre otros).

Se transcribe tal criterio, a mayor abundamiento, porque no puede dejar de observarse que la actitud desplegada del *A quo* ostensiblemente comportaría en formalismo incompatible con un adecuado servicio de justicia.

Esta Corte ya se expidió anteriormente en situaciones similares (CSJT, sentencia N° 1495 del 05/12/2022 y sentencia N° 178 del 04/3/2022), donde se dijo que *“no se debe prescindir de los fines y objetivos que inspira la existencia de las formas establecidas en la ley, de lo contrario, se corre riesgo de que la ingeniería procesal degenera en formalismos insustanciales o un ritualismo vano, esto es, el abuso y desnaturalización de las formas que provoca un desenfoque o extravío de los objetivos finales que se tuvieron en mira en su creación, de modo de subvertir o impedir definitivamente la aplicación de las normas sustanciales tuitivas de derechos (conf. López Mesa, Marcelo J., El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia, La Ley 12/06/2012, 1; La Ley 2012-C, 1269). Sobre el particular, la CSJN expresó que ‘si bien debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y desarrollo del proceso, no por ello cabe legitimar que dichas formas procesales sean utilizadas con prescindencia de la finalidad que las inspira y con el olvido de la verdad jurídica’ (Fallos 317:1845). En esa misma línea, desde antaño, viene sosteniendo que ‘el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales pues esa manera de conducción oculta la obtención de la verdad jurídica objetiva, que es, precisamente, el norte del proceso’... (Fallos:238:550)...”* (CSJTuc., “Barros Cardozo Mario José vs. Luquin Antonio S.A.C.I.F.I. s/ Indemnización por despido”, sentencia N° 522 del 08/6/2021; en idéntico sentido: sentencia N° 557 "Cardozo Ángel Armesto y otro vs. Cardozo Domingo Ariel y otros s/ Daños y perjuicios" del 29/6/2021; sentencia N° 1117 "Giménez María Noelia y otro vs. s/ Divorcio" del 10/11/2021; sentencia N° 557 "Arroyo Fabricio Esteban vs. Di Bacco y Cia. S.A. s/ Cobro de pesos" del 05/5/2022).

Al respecto, esta Corte *“...ha llamado la atención respecto de las decisiones en exceso formalistas producto, más del órgano decisor que del sistema de los códigos, que traducen una verdadera lesión al derecho a la tutela judicial efectiva al incurrir en un exceso ritual manifiesto atentatorio a la defensa en juicio (...) incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso”* (CSJT, 20/12/2017, “Rulfi, Antonio Eduardo c/ Vicente Trapani S.A. y otros s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1956-) y que *‘es necesario lograr una interpretación que, relajando el rigor formal, procure la vigencia de los derechos constitucionales’...*” (CSJT, 01/4/2015, “Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Bodegas y Viñedos Rubino Hnos. SACIFA s/

Embargo preventivo”, -sentencia N° 238-; en igual sentido: CSJTuc., “Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Jiménez Ángela Aida s/ Ejecución fiscal”, sentencia N° 851 del 29/10/2020).

En síntesis, se ha replicado incansablemente que la interpretación de dispositivos procesales no puede reposar en un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso (cfr. Fallos: 314:493; 317:1759; 320:428; 322:1526; 325: 134; entre muchos otros).

Es con base en lo dicho, que se viene explicando que este tipo de solución que aquí se propicia “*posee como telón de fondo una concepción superadora del derecho legalista entendido éste como un formalismo asfixiante e impeditivo de la concreción de derechos*” (CSJT, sentencia N° 21 de fecha 16 de febrero de 2012).

Debe recordarse que la figura del exceso de rigor ritual manifiesto exige un análisis casuístico, siendo misión del juzgador intentar compatibilizar todos los intereses en juego, de modo de que se garanticen los derechos de las partes, la regularidad procesal y la tutela judicial efectiva, evitando que entorpecimientos indebidos conduzcan a la injusticia (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Bayarri vs. Argentina”, sentencia de fecha 30 de octubre de 2008 -Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas-, Serie C, N° 187, párrafo 116)” (cfr. CSJTuc., sentencia N° 438 del 02/7/2013, en “L. O. A. A. s/ Homicidio y otros”; *ídem* CSJTuc. sentencia N° 21 del 16/02/2012, en “Terán Juan Carlos s/ Sucesión”; citados en “C.E.S.A. (Construcciones Eléctricas S.A.) s/ Concurso preventivo Incidente de revisión promovido por el Banco COMAFI S.A.”, sentencia N° 300 del 11/4/2014; en igual sentido: sentencia N° 235 "Galarza Rubén Omar s/ Homicidio" del 01/4/2015; sentencia N° 235 "Galarza Rubén Omar s/ Homicidio" del 01/4/2015; sentencia N° 178 "Romano Bruno Gabriel Alexis s/ Lesiones" del 04/3/2022; sentencia N° 427 "V.J.P. s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y otros delitos" del 12/4/2024; sentencia N° 1298 "Yapur Nelly, Cudugnello Patricia Inés y otros s/ Falsedad Ideológica, Incuplim. Deberes Frio. Publico art. 249" del 26/9/2024).

Esto último es muy significativo en la tarea jurisdiccional. El razonamiento que sigue el *A quo* deviene visiblemente incompatible con el descripto paradigma.

Es que, el magistrado debe ser muy prudente y casuístico a la hora de utilizar una “forma” para desarticular el derecho fundamental de defensa en juicio. Y debe tratarse de un examen particularizado, atendiendo a todas las circunstancias de la causa. Como expresa Cayuso, resulta harto imposible poder determinar en un examen *a priori* en qué punto la aplicación mecánica de una norma procesal se convierte en disfuncional del derecho sustancial. Tal apreciación solo puede efectuarse en un examen *a posteriori* y surgirá de la complejidad del caso individual (Cayuso, Susana: “El exceso ritual: necesidad de equilibrio entre el derecho de fondo y de forma” - LL - 1991-B-137; LLC - 1991-402).

Y ese test no se verifica en el decisorio en embate.

11. Además, el criterio escrutado, atenta contra elementales principios, como el *pro actione*.

Ha dicho esta Corte Local, siguiendo a la Corte Interamericana que: “*Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio 'pro accione', hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción*” (CSJTuc., “Robles Azucena del Valle vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, sentencia N° 1924 del 11/12/2018); que claramente el *A quo* desatiende (CSJTuc., “Servicios y Construcciones La Banda S.R.L. vs. Consorcio Publico Metropolitano Girsu y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 52 del 22/02/2017; *idem*: sentencia N° 1771 "Omodeo Angélica Alejandra vs. Saade Ernesto Alberto s/ Mediación - Separación de Bienes" del 29/11/2018).

12. Tampoco puede verse de vista que no todas las personas se encuentran en igualdad de condiciones frente a la tecnología, y esto obedece a distintas razones (etarias, de alfabetización digital, económicas, sociales, geográficas, etc.).

Lo cual cobra particular relevancia en el mandato de trato igualitario hacia todas las personas, en lo que hace al acceso a la justicia y actuación durante el proceso (Quadri, Gabriel H., “El decreto 743/2024 y su posible impacto en la actuación procesal”, LA LEY 04/11/2024, 2).

El riesgo que la brecha digital genere desigualdades en el acceso efectivo a justicia no puede dejar de ser ponderado. Las personas con limitaciones en el acceso a dispositivos tecnológicos o con escasas habilidades digitales podrían quedar en desventaja procesal. Resolver dando la espalda a esta circunstancia implica precisamente una seria violencia contra principios consagrados en nuestra ley ritual y que no pueden no ser tenidos en cuenta por el juzgador: “Eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial” (ítem III del CPCCT) que se traduce en que se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso; e “Instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal” (ítem VI del CPCCT), que implica que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Todos los que intervengan en un proceso judicial deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal.

13. A partir de lo dicho, no caben dudas que la providencia de fecha de fecha 07 de agosto de 2023, firmado digitalmente en fecha 08/8/2023 en cuanto dispone: “*no cumpliendo una “imagen digitalizada” (art. 170, CPCC) o copia escaneada de una firma ológrafa -ni una “clave electrónica simple” (art. 5, Ley N° 25.506)- con las exigencias de autenticidad, autoría e integridad establecidas por el art. 288 del CCCN, venga el patrocinado con “firma digital”...*” y los decretos que son su consecuencia, constituyen una alteración de la estructura esencial del procedimiento (art. 225 CPCCT) con grave lesión al

derecho de defensa de la actora.

En el caso se verifica ostensiblemente la existencia de un perjuicio concreto, o sea la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata a las garantías que son su causa (cfr. CSJN Fallos 323:929), y al carácter sustancial que, desde antiguo, el Alto Tribunal de la Nación ha afirmado respecto de la garantía de la defensa en juicio (Fallos 189:306 y 391; 192:240 y 308; 193:487 entre muchos otros). De lo dicho y de la plataforma procesal en autos se desprende que en autos medió una desviación con trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio (Cfr. Rodríguez, Luis A. "Nulidades procesales", Editorial Universidad, 1994, pag. 92 y ss, contrario sensu). Por lo que aun aplicando un estándar estricto nos encontramos frente a un agravio concreto, cierto e irreparable, que no pueda subsanarse sino con la sanción extrema reclamada. En tal orden de ideas, el interés jurídico en la declaración de nulidad en este caso deriva del perjuicio ocasionado a partir del acto irregular, cual es el haber declarado la inexistencia de presentaciones de la parte, conducta ésta que vulnera el derecho de defensa al haberse privado a la parte de la posibilidad de ejercer la defensa.

En tal orden de ideas, el interés jurídico en la declaración de nulidad en este caso deriva del perjuicio ocasionado a partir del acto irregular de la Cámara, cual es el la declaración de inexistencia de una presentación que cumplía con la reglamentación en la materia, vulnerándose el derecho de defensa al haberse privado a la parte actora de la posibilidad de ejercerlo con la amplitud garantizada por la ley.

Se ha sostenido que la alteración de la estructura esencial del procedimiento significa un procedimiento en el que resultan desatendidas las formas sustanciales que hacen a la estructura esencial, como ser aquéllas que afectan la garantía de la defensa en juicio (CSJTuc., sentencia N° 46 "Juárez Fernando Daniel vs. Arévalo Social Cover S.R.L. s/ Indemnizaciones" del 11/02/2015).

De tal modo, se transgredió el debido proceso legal, quebrantando la igualdad de las partes frente al proceso y los principios que lo rigen, ocasionando una alteración de su estructura esencial y afectando en definitiva, de modo insubsanable, el derecho de defensa en juicio de la parte demandada. La nulidad señalada, además de gravedad, reviste innegable trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio en el caso bajo análisis, toda vez que se impide la prosecución del juicio para la actora. Esta Corte Suprema de Justicia local tiene dicho que la indefensión es el mayor vicio del que es susceptible el proceso (cfr. CSJT, sentencia N° 431 de fecha 30-5-2005, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Aba Torre S.R.L. s/ Apremios"). La declaración de nulidad de oficio requiere que se encuentre seriamente afectado el derecho de defensa (cfr. De Santo, Víctor, "Nulidades Procesales", Editorial Universidad, Bs. As., 1999, pág. 72), lo que luce palmariamente configurado en la especie.

Tal raciocinio comporta apartamiento del sistema concebido y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y la legislación provincial para la presentación de escritos; a la vez que impone a los justiciables requisitos que las normas reglamentarias no exigen, con la manifiesta conculcación de derechos de defensa que ello importa.

En consecuencia, debe declararse de oficio, por ser insubsanable, al afectar la estructura esencial del proceso y el derecho de defensa en juicio, la nulidad de todo lo actuado desde el proveído transcrito que declara la inexistencia de un escrito, aun cuando había sido presentado en cumplimiento de los mandatos descritos a lo largo del presente.

VI.- En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la providencia de fecha 07 de agosto de 2023, firmado digitalmente en fecha 08/8/2023 de la Cámara y de todos los actos procesales dictados en consecuencia, y reenviar las presentes actuaciones al Tribunal *a quo* a fin de que prosiga la causa según su estado, debiendo tenerse por válida la presentación de la actora, que fuera objeto de la declaración de inexistencia aquí nulificada.

En relación a las costas sobre este punto, al provenir la nulidad declarada de la actuación del órgano jurisdiccional, corresponde imponerlas por el orden causado.

***El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán***, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

***El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse***, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

## **R E S U E L V E :**

**I.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la providencia de fecha 07 de agosto de 2023, firmado digitalmente en fecha 08/8/2023 dictada por la Cámara en Civil y Comercial Común, Sala II, y de todos los actos procesales posteriores que de ella dependan o que sean su consecuencia; y **DISPONER** la remisión de estas actuaciones al mismo Tribunal para que prosiga la causa según su estado, de conformidad a lo considerado.

**II.- REMITIR** los autos a dicho Tribunal a fin de prosiga el trámite según su estado, de acuerdo a lo dispuesto.

**III.-COSTAS** como se consideran.

**HÁGASE SABER.**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.** MEG

NRO. SENT.: 1964 - FECHA SENT.: 26/12/2024

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=26/12/2024  
CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=26/12/2024  
CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=26/12/2024  
CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=26/12/2024